

# SENADO

## I LEGISLATURA

Serie II,  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6 de marzo de 1980

Núm. 67 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 91)

### PROYECTO DE LEY

De creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

### INFORME

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley sobre creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Senado, 5 de marzo de 1980.—  
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario Primero del Senado, **José Luis López Henares**.

A la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

La Ponencia constituida para informar el Proyecto de Ley sobre creación del Consejo de Seguridad Nuclear, formada por los Senadores señores Bencomo Mendoza, Castro Uría, Lizón Giner, López Gamonal y señora Torres Fernández, tras un aná-

lisis detenido de las enmiendas formuladas al Proyecto antes citado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo el siguiente informe:

Al texto remitido por el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley sobre creación del Consejo de Seguridad Nuclear se han formulado un total de treinta y ocho enmiendas, todas ellas dentro del plazo reglamentario, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento provisional del Senado, al tramitarse este Proyecto por el procedimiento de urgencia, y con el acuerdo de la Mesa del Senado de 26 de febrero de 1980, por el que se amplía el plazo de presentación de enmiendas hasta el día 1 de marzo de 1980.

Artículo 1.º

A) Enmiendas presentadas:

Al número 1 del artículo 1.º se han presentado las siguientes enmiendas:

— La número 8, por el Grupo Parlamentario Socialista del Senado, que propugna

sustituir «y aprobado por el Gobierno» por «y previa a la aprobación por el Gobierno, se dará conocimiento a las Comisiones de Industria del Congreso y del Senado». Como justificación de la misma se busca reforzar la capacidad autonormativa del Consejo y dar intervención, siquiera por la simple vía del pleno conocimiento, al Congreso y al Senado.

— La número 23, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, a tenor de la cual el precepto quedaría redactado como sigue:

«Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Ente de derecho público, independiente de la Administración Central del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado y como único organismo competente en materia de Seguridad Nuclear y protección radiológica. Se regirá por un estatuto propio que aprobará el Gobierno a propuesta de dicho Consejo». Como justificación se alega que el párrafo que corresponde al texto original deberá dividirse en dos párrafos distintos. El segundo párrafo, en cuanto se refiere a la no aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, deberá pasar a una disposición final quinta. Por otra parte, el Consejo deberá proponer su estatuto para aprobación por el Gobierno, dejando en libertad al Gobierno para ello; en el texto original parece obligar al Gobierno a aceptar el estatuto elaborado por el Consejo.

Al número 2 del artículo 1.º se ha presentado la enmienda número 24, por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, proponiendo un texto distinto que dice:

«El Consejo elaborará una propuesta de anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su aprobación, y en su caso, integración en el proyecto de ley de los Presupuestos Generales del Estado». Se basa en que la enmienda que se presenta se adapta mejor a la norma general de la Ley General Presupuestaria y además concuer-

da con la normativa constitucional sobre la materia.

#### B) Criterio de la Ponencia:

Los Senadores ponentes aceptan por unanimidad la enmienda número 8. Consideran conveniente, asimismo, incluir un nuevo número a este artículo en donde se recoja expresamente la exclusión del organismo de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Tal exclusión figuraba en el texto aprobado por el Congreso en el mismo número 1 del artículo 1.º En este sentido había una enmienda, la número 38, presentada por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, que solicitaba recoger en una Disposición final la no inclusión del organismo en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

Del mismo modo, los ponentes aceptan por unanimidad la enmienda número 24, que sustituye al texto del Congreso, pasando del número 2 al número 3 de este artículo, una vez introducido el nuevo número 2, antes citado.

#### C) Texto que se propone:

##### Artículo 1.º

1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Ente de Derecho Público independiente de la Administración Central del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica. Se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo, y previa a la aprobación por el Gobierno, se dará conocimiento a las Comisiones de Industria del Congreso y del Senado.

2. No le será de aplicación la Ley de Régimen Jurídica de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

3. El Consejo elaborará una propuesta de anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley Ge-

neral Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su aprobación, y en su caso, integración en el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado.

#### Artículo 2.º, apartado a)

##### A) Enmiendas presentadas:

La registrada con el número 2, formulada por don Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Parlamentario Mixto, que propugna que los criterios para la selección de emplazamientos de instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría se hagan mediante ley, ya que, alega como justificación, ello dará una mayor credibilidad a la política de instalaciones nucleares.

La número 25, presentada por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, que pide una nueva redacción en el sentido de desglosar este apartado en dos puntos distintos, del siguiente modo:

a - 1) «Proponer al Gobierno la reglamentación en materia de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica».

a - 2) «Proponer asimismo los criterios objetivos para la selección de emplazamiento de las instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría, previa propuesta a las Comunidades Autónomas, los Entes Preautonómicos o, en su defecto, las provincias». En justificación a ello se argumenta que en el nuevo apartado a - 1) queda separado el concepto de proponer al Gobierno la reglamentación del de la elaboración de los criterios objetivos para la selección de emplazamientos que se especifica en el a - 2). Por otra parte, el concepto de reglamentación es por sí mismo suficiente y lleva implícito el de necesidad y el de capacidad de revisión de la misma.

Eliminar la palabra necesaria es importante para no tener que comenzar por definir el alcance de este concepto.

Por otra parte, la enmienda que se formula tiende a compatibilizar en el apartado a - 2) la actuación del Consejo en la

materia de su competencia con la participación de las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, las provincias.

##### B) Criterio de la Ponencia:

Se acepta la enmienda número 25, considerando la Ponencia que la nueva formulación mejora el texto remitido por el Congreso.

##### C) Texto que se propone:

Artículo 2.º Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a - 1) Proponer al Gobierno la reglamentación en materia de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.

a - 2) Proponer asimismo los criterios objetivos para la selección de emplazamiento de las instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría, previa propuesta a las Comunidades Autónomas, los Entes Preautonómicos o, en su defecto, las provincias.

#### Apartado b)

##### A) Enmiendas presentadas:

La número 2, por don Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Parlamentario Mixto, cuyo texto es:

«b) Emitir informes a los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones previos a las resoluciones que éstos adopten sobre: », justificándose porque las autorizaciones de transporte para cualquier mercancía peligrosa, incluyendo entre éstas las sustancias nucleares o las materias radiactivas, es competencia en la actualidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual asimismo ostenta la representación de España en los Organos Internacionales que establece la normativa del transporte de mercancías peligrosas.

La número 3, formulada por don Francesc Ferrer i Gironés, Grupo Parlamentario Catalunya, Democràcia i Socialisme, propugnando la inclusión de los yacimientos minerales radiactivos, ya que también éstos pueden suponer peligro a la seguridad de los ciudadanos.

La número 26, de don Rafael López Gamonal, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, con el siguiente texto:

«Emitir informes previos a las resoluciones que se adopten sobre las siguientes materias: ». Se justifica porque la redacción de la enmienda es más general, no predetermina funciones ministeriales y vincula a todos los organismos de la Administración competentes en esta materia.

#### B) Criterio de la Ponencia:

Se acepta, por unanimidad, la enmienda número 26, al estimarse que se mejora la redacción del texto.

#### C) Texto que se propone:

Artículo 2.º, b) Emitir informes previos a la resolución que se adopte sobre las siguientes materias:

1. Concesión de autorizaciones previas o de emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas que lo precisen.

2. Concesión de autorizaciones de construcción puesta en marcha, explotación y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, de autorizaciones de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas, así como de fabricación y homologación de componentes de las instalaciones nucleares y radiactivas que se consideren por el propio Consejo afectan a la seguridad nuclear.

Los informes serán preceptivos en todo caso y, además, vinculantes cuando tengan carácter negativo o denegatorio de una concesión y asimismo en cuanto a las condiciones que establezcan, caso de ser positivos.

#### Apartado c)

##### A) Enmiendas presentadas:

La número 2, de don Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Parlamentario Mixto, que dice:

«c) Realizar toda clase de inspecciones en las instalaciones nucleares y en las radiactivas, en el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas y en las fábricas de componente... con facultad para la paralización de las obras de procesos en caso de aparición de anomalías. El Senador firmante las justifica porque la primera modificación es una pura corrección gramatical, ya que si no las inspecciones se limitarían a las instalaciones que fuesen al mismo tiempo nucleares y radiactivas, cuando de hecho lo que parece interesante controlar es tanto las instalaciones nucleares como las radiactivas. La segunda modificación trata de sentar el campo de la inspección en el transporte contemplado en esta ley, de sustancias nucleares o de materias radiactivas, porque como se sabe la inspección del transporte corresponde en general al Ministerio de Transportes y a algún cuerpo específico de la Administración. Finalmente, la tercera modificación es obvia, ya que el Consejo de Seguridad Nuclear debe tener facultad de paralizar obras, pero también de procesos como los de transporte, la fabricación de determinados componentes en determinadas situaciones.

La número 3, de don Francesc Ferrer i Gironés, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democràcia i Socialisme, que pide la inclusión de las explotaciones mineras radiactivas, por razones de seguridad para los ciudadanos.

##### B) Criterio de la Ponencia:

Los Senadores ponentes consideran que el texto enviado por el Congreso es suficientemente preciso.

##### C) Texto que se propone:

Artículo 2.º, c) Se mantiene, en consecuencia, la redacción del proyecto.

Apartado d)

A) Enmiendas presentadas:

La número 3, de don Francesc Ferrer i Gironés, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democràcia i Socialisme, en el sentido de incluir las explotaciones mineras radiactivas, por iguales motivos que los antes alegados.

La enmienda número 22, firmada por don Rafael López Gamonal, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propugnando la supresión de la mención a la Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964, ya que se logra una mayor generalidad en la referencia a la legislación vigente.

B) Criterio de la Ponencia:

Se acuerda por unanimidad aceptar la enmienda número 22, de don Rafael López Gamonal, puesto que con ello se logra una más adecuada remisión normativa.

C) Texto que se propone:

Artículo 2.º, d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, con objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares de cada instalación, con autoridad para suspender su funcionamiento por razones de seguridad. Asimismo propondrá la imposición de las sanciones legalmente establecidas sobre energía nuclear, incluida la anulación de licencias, permisos o autorizaciones.

Apartado e)

A) Enmiendas presentadas:

La número 2, de don Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, cuyo texto es:

«... y protección física de las instalaciones nucleares y de las radiactivas y de los transportes..., y participar con carácter vinculantes en su aprobación una vez redactados, antes...». Se justifica porque la primera modificación es una corrección gramatical. La segunda modificación deriva del criterio favorable a que se considera vinculante la información del Consejo de Seguridad Nuclear.

La número 21, de don Rafael López Gamonal, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propugnando un texto que dice:

«Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de los criterios a los que han de ajustarse los planes de emergencia y protección física de las instalaciones nucleares y radiactivas y de los transportes de sustancias nucleares y materias radiactivas, y una vez redactados los planes, participar con carácter consultivo en su aprobación, antes de la puesta en marcha de las instalaciones correspondientes». En justificación de la misma se alega que en la enmienda se especifica que la participación del Consejo ha de ser consultiva en la elaboración de criterios y una vez redactados los planes en la aprobación de éstos. En el proyecto original estos términos están muy confusos, ya que no se entiende si se refiere a la redacción de los planes o a la de los criterios a las que han de ajustarse los mismos.

B) Criterio de la Ponencia:

Se acuerda por unanimidad aceptar, en parte, la enmienda número 21, de don Rafael López Gamonal, puesto que así se mejora el texto del proyecto.

C) Texto que se propone:

Artículo 2.º, e) Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de los criterios a los que han de ajustarse los planes de emergencia y protección física de las instalaciones nucleares y radiactivas y de los transportes de sustancias nu-

cleares y materias radiactivas, y una vez redactados los planes, participar en su aprobación, antes de la puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.

#### Apartado f)

##### A) Enmiendas presentadas:

La número 3, de don Francesc Ferrer i Gironés, en el sentido de incluir las explotaciones mineras radiactivas, por razones ya dadas.

La número 27, de don Rafael López Gamonal, en el sentido de matizar el control y vigilancia del Consejo a la posible incidencia de las instalaciones radiactivas en las zonas en que se enclavan. Se argumenta una mayor precisión al formularse en términos de posibilidad.

##### B) Criterio de la Ponencia:

Por unanimidad se acuerda aceptar la enmienda de don Rafael López Gamonal, por la mayor claridad que introduce en el texto del proyecto.

##### C) Texto que se propone:

Artículo 2.º, f) «Controlar y vigilar los niveles de radiación en el interior y exterior de las instalaciones nucleares y radiactivas y su posible incidencia particular o acumulativa en las que se enclavan, así como en los transportes; controlar las dosis recibidas por el personal de operación y evaluar el impacto ecológico de dichas instalaciones».

#### Apartado g)

No se ha presentado ninguna enmienda, estimando la Ponencia que la redacción del proyecto es la más adecuada.

#### Apartados h), i), j)

Se ha presentado una enmienda al apartado h) con el número 28 de don Rafael

López Gamonal, en el sentido de precisar que el asesoramiento del Consejo se hiciera a los Tribunales de Justicia, en vez de a los Tribunales como decía el texto del proyecto.

No obstante, la Ponencia, por unanimidad, acuerda mantener el texto inicial, dada su mayor generalidad, proponiendo en consecuencia la redacción del proyecto remitido por el Congreso para estos tres apartados.

#### Apartados k), l), ll), m), n)

##### A) Enmiendas presentadas:

La número 29, de don Rafael López Gamonal, al apartado k), cuyo tenor es:

«Asesorar al Gobierno en los compromisos adquiridos o que pueda adquirir con otros países u Organismos internacionales en materia de Seguridad Nuclear y protección radiológica. Estos compromisos serán tenidos en cuenta en el ejercicio de las funciones conferidas al Consejo por esta ley». Se justifica porque en la enmienda se considera la necesidad de asesoramiento por parte del Consejo al Gobierno antes de que éste pueda adquirir cualquier tipo de compromisos internacionales en materia de Seguridad Nuclear. En el texto original parece que dicho asesoramiento se limita al de observación de las normas que dimanen de compromisos contraídos con antelación.

La número 2, al apartado l) del proyecto, de don Ramiro Cercós Pérez, del Grupo Parlamentario Mixto, en la que se propugna que el Consejo coordine los planes de investigación que haya establecido, justificándola por las propias funciones del Consejo.

La número 30, de don Rafael López Gamonal, al apartado ll) del proyecto con el siguiente texto:

“Recoger la información precisa y asesorar en su caso respecto de las afecciones que pudieran originarse en las personas por radiaciones ionizantes derivadas del funcionamiento de instalaciones nuclea-

res o radiactivas». Su justificación estriba en que la enmienda se considera la posibilidad de producción de afecciones originadas en las personas mientras que el texto original predetermina la segura existencia de las mismas. Por otra parte, en la enmienda se especifica que los orígenes físicos de las posibles afecciones, los cuales serían las radiaciones ionizantes que pudieran producirse por el funcionamiento de las instalaciones nucleares o radiactivas.

#### B) Criterio de la Ponencia:

Después de deliberar ampliamente sobre los apartados, los ponentes acuerdan unánimemente aceptar parcialmente las enmiendas número 29 al apartado k), número 30 al apartado ll), rechazando la número 2 al apartado l).

Ahora bien, se ha presentado una enmienda con el número 9, firmada por don Arturo Lizón Giner, en la que se propugna introducir un nuevo punto l), por lo que los que le siguen pasarían a ser ll), m) y n).

Redacción del punto 1: «1. Solicitar la información necesaria al Gobierno para ejercer las funciones encomendadas en este artículo, respecto a las soluciones que se tomen en cuanto al destino de los combustibles irradiados procedentes de las Centrales Nucleares, sistemas de almacenamiento y emplazamientos definitivos de los residuos reprocessados». Se justifica por el elevado costo de los almacenamientos de residuos y del control "a posteriori" de los mismos sin soluciones técnicas de seguridad definitivas para dichos almacenamientos, y el peligro que entrañan para el futuro los estercoleros atómicos hacen necesaria la intervención del Consejo de Seguridad Nuclear específicamente en este tema; y más cuando es una facultad que al parecer se reserva el Gobierno, según se deduce del Plan Energético Nacional, por lo que es necesario ampliar en este sentido las facultades del Consejo, frente a los Organos del Estado para ejercer su función con la independencia que proclama la presente ley.

Por ello, la Ponencia estima conveniente alterar la ordenación de apartados, aceptar parcialmente las enmiendas a que antes se ha hecho referencia y dar una redacción más precisa al apartado l) del proyecto.

#### C) Texto que se propone:

Artículo 2.º, k) «Solicitar la información necesaria al Gobierno, para ejercer las funciones encomendadas en este artículo, respecto a las soluciones que se tomen en cuanto al destino de los combustibles irradiados procedentes de las Centrales Nucleares, así como de los sistemas de almacenamiento y emplazamientos de los residuos radiactivos».

l) Asesorar con carácter preceptivo al Gobierno en los compromisos internacionales adquiridos o que pueda adquirir con otros países u Organismos internacionales en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, a cuyo efecto podrá recabar del mismo la información que precise. Estos compromisos serán tenidos en cuenta en el ejercicio de las funciones conferidas al Consejo por esta ley.

ll) Establecer planes de investigación en materias de seguridad nuclear y protección radiológica y recabar información sobre el desarrollo de los mismos.

m) Recoger la información precisa y asesorar en su caso respecto a las afecciones que pudieran originarse en las personas por radiaciones ionizantes derivadas del funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas.

n) Cualesquiera otras funciones de la exclusiva competencia del Estado que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan por la presente ley.

#### Artículo 3.º

##### Número 1

#### A) Enmiendas presentadas:

La número 4, de don Francesc Ferrer i Gironés, del Grupo Parlamentario Catalu-

nya, Democràcia i Socialisme, en la que propugna la inclusió de las explotaciones mineras radiactivas por razones ya expuestas en este informe.

La número 31, de don Rafael López Gamonal, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en la que se hacen alteraciones de orden gramatical y terminológico.

B) Criterio de la Ponencia:

Aceptando unánimemente una parte de la enmienda número 31, la Ponencia estima, sin embargo, que debe introducirse una modificación en el texto del proyecto para precisar la intervención y competencia de las Comunidades Autónomas.

C) Texto que se propone:

Artículo 3.º, 1. «Corresponde al Ministerio de Industria la tramitación de los expedientes, la concesión de las autorizaciones reglamentarias de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas para la fabricación de componentes nucleares o radiactivos, previa consulta a los Comunidades Autónomas, salvo lo establecido en su caso en los respectivos Estatutos».

Número 2

A) Enmiendas presentadas:

La número 2, de don Ramiro Cercós Pérez, en la que se suprime la competencia expresa del Director General de Energía, ya que queda incluida dentro del Ministerio de Industria y Energía.

La número 4, de don Francesc Ferrer i Gironés, propugnando la inclusión de los yacimientos minerales radiactivos.

B) Criterio de la Ponencia:

La Ponencia por unanimidad acuerda no hacer suyas las anteriores enmiendas, al-

terando la redacción del texto remitido por el Congreso, a fin de precisar la intervención de las Comunidades Autónomas.

C) Texto que se propone:

Artículo 3.º, 2. «La autorización previa o de emplazamiento de la construcción y los permisos de explotación provisional y definitivo de las instalaciones nucleares radiactivas de primera categoría, así como la clausura de las mismas, serán concedidas por el Ministerio de Industria y Energía, y las restantes por el Director General de Energía, previa consulta a las Comunidades Autónomas, salvo lo establecido en su caso en los respectivos Estatutos.

Número 3

A) Enmiendas presentadas:

La número 32, de don Rafael López Gamonal, formulada en los siguientes términos:

«En los supuestos de autorización de emplazamiento, el Ministerio de Industria y Energía requerirá para su ulterior remisión al Consejo de Seguridad Nuclear el informe de las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, provincias donde se produce dicho emplazamiento, con anterioridad a la solicitud del informe del Consejo. El informe de aquéllas se pronunciará sobre la adecuación de la propuesta a las normas y reglamentaciones vigentes y, en su caso, a las competencias que las mismas tengan atribuidas, incorporando los informes previos de los municipios de implantación en relación a sus competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente». Se dan como motivos que en la enmienda se cambia la expresión de «interesada» por la de «donde se produce dicho emplazamiento»; este término es mucho más objetivo. Por la misma razón se sustituye el concepto de «aceptados» por el de «implantación».

B) Criterio de la Ponencia:

Tras una amplia deliberación sobre las modificaciones introducidas por la enmienda se añade un nuevo párrafo a la misma en aras de darle una mayor concreción.

C) Texto que se propone:

Artículo 3.º, 3. «En los supuestos de autorización de emplazamiento, el Ministerio de Industria y Energía requerirá para su ulterior remisión al Consejo de Seguridad Nuclear el informe de las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, provincias donde se produce dicho emplazamiento, con anterioridad a la solicitud del informe del Consejo. El informe de aquéllas se pronunciará sobre la adecuación de la propuesta a las normas y reglamentaciones vigentes y, en su caso, a las competencias que las mismas tengan atribuidas, incorporando los informes previos de los municipios de implantación en relación a sus competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente. Si el emplazamiento es el municipio limítrofe a otra provincia, se oír a ésta y, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente».

Número 4

A) Enmiendas presentadas:

La número 33, por don Rafael López Gamonal, solicitando la separación en dos números distintos, dentro del mismo artículo, de las materias incluidas en el número 4 del artículo 3.º del proyecto.

B) Criterio de la Ponencia:

Se acepta sin oposición la enmienda, introduciéndose además por la Ponencia una precisión terminológica, al mantener la expresión «Administraciones Públicas» del proyecto, en vez del singular con que figura en la enmienda.

C) Texto que se propone:

4. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, el Gobierno podrá hacer uso de las facultades previstas en el número 2 del artículo 180 de la Ley de Régimen Jurídico del Suelo y Ordenación Urbana.

5. Las autorizaciones o licencias que corresponda otorgar a cualesquiera Administraciones Públicas no podrán ser denegadas o condicionadas por razones de seguridad cuya apreciación corresponda al Consejo.

Artículo 4.º

A) Enmiendas presentadas:

La número 10, presentada por don Arturo Lizón Giner, propugnando modificar de cuatro a seis el número de Consejeros, dado que esta última cifra parece más conveniente por razones técnicas y del propio carácter del Consejo.

B) Criterio de la Ponencia:

No se llegó a un criterio unánime por parte de los ponentes, por lo que se mantiene el texto del Congreso por mayoría.

C) Texto que se propone:

Artículo 4.º, 1. «El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y cuatro Consejeros.

2. El Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre los Consejeros a un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, de la que dependerán los órganos de trabajo precisos para el cumplimiento de sus fines. El Secretario General actuará en las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

4. El régimen de adopción de acuerdos del Consejo se regirá por lo dispuesto en

el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### Artículo 5.º

##### A) Enmiendas presentadas:

La número 1, de don Vicente Bosque Hita, propugnando la intervención de las Comisiones de Industria del Congreso y el Senado para que en sesión conjunta intervieran en el trámite de nombramiento de Consejeros. Los motivos alegados son la adecuación del proyecto a la Constitución.

La número 2, de don Ramiro Cercós Pérez, propugnando la intervención de las Comisiones de Industria de ambas Cámaras y mayorías de 2/3, justificándola en base a la necesaria participación del Senado, y a la conveniencia de reforzar las mayorías establecidas en el proyecto dada la composición de las Cámaras.

La número 11, de don Arturo Lizón Giner, solicitando sustituir «transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos» por «transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya comunicado al Gobierno la iniciación de los debates para pronunciarse al respecto, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos». Se intenta evitar con esta enmienda que debido a circunstancias de calendario parlamentario o de la extensión de los debates en Comisión se produzca un decaimiento del derecho reconocido a la Comisión de Industria una vez iniciada su actividad al respecto.

La número 20, de don Manuel Fábregas Giné, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, propugnando la intervención de la Comisión de Industria del Senado, puesto que, aduce el señor Senador, el Senado es Cámara de representación territorial y por ello es imprescindible su participación en un tema como el de la Seguridad Nuclear, que tan claras implicaciones territoriales tiene.

La número 34, firmada por don Rafael López Gamonal, pidiendo igualmente la intervención del Senado.

##### B) Criterio de la Ponencia:

Los Ponentes aceptan por mayoría parte de la enmienda número 34, pronunciándose unánimemente por aceptar la número 11. Con ello se logra satisfacer el sentir general en pro de la intervención del Senado, a la vez que se mejora el texto del proyecto.

##### C) Texto que se propone:

#### Artículo 5.º

1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear serán designados entre personas de conocida solvencia dentro de las especialidades de seguridad nuclear, tecnología, protección radiológica y del medio ambiente, medicina, legislación o cualquier otra conexas con las anteriores, así como en energía en general o seguridad industrial, valorándose especialmente su independencia y objetividad de criterio.

2. Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comunicación a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de las Comisiones competentes y por acuerdo de los 3/5 de sus miembros, manifestarán su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya comunicado al Gobierno la iniciación de los debates para pronunciarse al respecto, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos. El período de permanencia en el cargo es de seis años, pudiendo ser designados mediante el mismo procedimiento, para períodos sucesivos.

3. Texto igual al del proyecto.

## Artículo 6.º

### A) Enmiendas presentadas:

La número 2, de don Ramiro Cercós Pérez, que pide que la retribución se fije en atención a la importancia y al carácter potencialmente temporal de la función, ya que va a ser problemática la aceptación por personas de valía que ven alterada su actividad profesional con el nombramiento de Consejero.

### B) Criterio de la Ponencia:

Por unanimidad acuerda mantener el texto inicial, no haciendo suya, por tanto, la enmienda presentada.

### C) Texto que se propone:

Artículo 6.º El mismo del proyecto.

## Artículo 7.º

### A) Enmiendas presentadas:

La número 2, de don Ramiro Cercós Pérez, propugnando la previa conformidad del propio Consejo para el cese de los Consejeros, ya que con ello, alega el señor Senador, el Consejo comparte la responsabilidad en el cese y le da una mayor independencia.

La número 12, firmada por el señor Lizón Giner, añadiendo dos nuevos apartados que recogen sendas causas nuevas de cese. Se refieren a la falta de diligencia en el ejercicio del cargo, y a la responsabilidad por dolo tanto civil como penal, todo ello en aras a la mayor objetividad en la actuación de los Consejeros.

### B) Criterio de la Ponencia:

Unánimemente se acepta la enmienda número 12 con correcciones de orden gramatical.

### C) Texto que se propone:

Artículo 7.º, 1. «El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas:

- a) Por cumplir setenta años.
- b) Por finalizar el período para el que fueron designados.
- c) A petición propia.
- d) Por estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
- e) Por decisión del Gobierno, mediante el mismo trámite establecido para el nombramiento, cuando se les considere incapacitados para el ejercicio de sus funciones o por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.
- f) Por haber sido declarados civilmente responsables por dolo o condenados por delito doloso.

2. Cuando se produzca el cese de un Consejero por cualquiera de las causas establecidas anteriormente, excepto la señalada en la letra b) del número anterior, se designará un nuevo Consejero de acuerdo con el procedimiento establecido, por el tiempo que faltare para completar el período del Consejero césante.

## Artículo 8.º

### A) Enmiendas presentadas:

La número 2, de don Ramiro Cercós Pérez, pronugnando correcciones gramaticales.

### B) Criterio de la Ponencia:

Los ponentes aceptan por unanimidad las oportunas correcciones gramaticales del señor Senador enmendante.

### C) Texto que se propone:

Artículo 8.º 1. «El personal técnico del Consejo de Seguridad Nuclear constituirá un Cuerpo de funcionarios cuya composición se fijará en su plantilla presupuesta-

ria. La forma de selección de dicho personal será regulada por el Estatuto del Consejo.

2. El Consejo, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Estatuto, podrá contratar personal nacional o extranjero para la realización de trabajos específicos o por tiempo no superior a un año, así como la elaboración de estudios y emisión de informes y dictámenes determinados en colaboración con las entidades o personas que considere convenientes.

#### Artículo 9.º

No se han presentado enmiendas, estimando los Ponentes que la actual redacción del proyecto es plenamente satisfactoria.

#### Artículo 10

##### A) Enmiendas presentadas:

Las cuatro registradas con el número 2, de don Ramiro Cercós Pérez, propugnando una de ellas (la referida a los números 6, 7 y 8 del artículo) una corrección gramatical consistente en el uso de la mayúscula para iniciar la palabra «Tasa»; dos se refieren [número 5, a), párrafo 8, y número 5, b), párrafo 7] en el sentido de precisar la duplicidad o multiplicidad de instalaciones con proyectos idénticos a fin de aplicar las reducciones en la Tasa que se crea; finalmente, otra de las enmiendas propugna ampliar las competencias que el número 9 del artículo confiere a los Ministerios de Industria y de Hacienda, extendiéndolas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en base a razones dadas anteriormente.

La número 6, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al apartado a) del número 5 del artículo, pidiendo sustituir la tabla del mismo por la siguiente:

«15 por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

«15 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

60 por ciento al solicitar el permiso de explotación provisional.

10 por ciento al solicitar el permiso de explotación definitivo».

Se aduce que parece más adecuado vincular el devengo de la parte más importante de la tasa al momento del comienzo de la explotación.

La registrada con el número 13, de don Arturo Lizón Giner, que propugna una tabla idéntica a la de la enmienda anterior, con similar justificación.

La número 7, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al apartado b) del número 5 del artículo. Se solicita:

«Sustituir el tipo del 0,05 por ciento por el del 0,25 por ciento».

Sustituir la expresión «Valor de la producción anual de la instalación» por la siguiente:

«Valor de la producción potencial anual de la instalación, estimada a tenor del número máximo posible de horas de utilización». Ello porque se estima más adecuado el tipo propuesto para reforzar la capacidad financiera del Consejo y disminuir el recurso al presupuesto del Estado. Se considera igualmente que debe ser estimado el valor de la producción a tenor de un criterio más estable, como el propuesto.

La número 14, de don Arturo Lizón Giner, con idéntico texto y fundamentación que la anterior.

La número 19, de don Manuel Fábregas Giné, solicitando que, por razones de claridad, se añada al final del primer párrafo del apartado f), número 5 del artículo, los términos: «expresada en pesetas».

##### B) Criterio de la Ponencia:

Los ponentes acordaron unánimemente aceptar las enmiendas números 2 (respecto al uso de la mayúscula en la palabra Tasa) y número 19. Sin embargo, no llegaron a un criterio único en cuanto a las enmiendas números 6, 13, 7 y 14.

Por otra parte, y ya por unanimidad, introducen modificaciones en el número 9 del artículo, suprimiendo la mención ex-

presa de Departamentos ministeriales, al considerar que de este modo se mejora el texto del proyecto.

C) Texto que se propone:

Artículo 10. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se crea la Tasa por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

La Tasa será de aplicación en todo el territorio español.

2. El tributo regulado en este artículo se regira por lo establecido en la presente ley y, en su defecto por la Ley General Tributaria y demás disposiciones supletorias.

3. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por el Consejo de Seguridad Nuclear de los servicios e informes que se relacionan o, en su caso, la concesión de las autorizaciones o licencias que a continuación se especifican:

a) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones nucleares o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

b) Los servicios de inspección y control que sea necesario realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares.

c) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones radiactivas o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

d) Los servicios de inspección y control que sea necesario realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones radiactivas.

e) Los estudios e informes exigibles con arreglo a Derecho para obtener la autori-

zación de clausura de las instalaciones nucleares o radiactivas.

f) La concesión y renovación de licencias del personal de operación de instalaciones nucleares y radiactivas.

g) Los informes o estudios que con arreglo a Derecho condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

h) Los servicios de inspección y control de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

i) Los estudios o informes que legalmente sean exigibles para la concesión de autorizaciones de fabricación de componentes nucleares o radiactivos.

j) Los servicios de inspección y control necesarios para garantizar la fabricación adecuada de los componentes nucleares o radiactivos.

k) Los estudios, informes o pruebas necesarios para la homologación de aparatos radiactivos y de embalajes, bultos o cápsulas.

l) Los servicios de inspección y control en relación con los aparatos radiactivos, embalajes, bultos o cápsulas ya homologados.

4. Será sujeto pasivo de la Tasa, la persona natural o jurídica que solicite cualquiera de las autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere el número 3 de este artículo.

5. Base imponible y tipos de gravamen.

a) Las operaciones mencionadas en el apartado a) del número 3 de este artículo quedarán gravadas al tipo impositivo del 0,20 por ciento del importe total y efectivo de la obra realizada.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se efectuarán liquidaciones provisionales a cuenta, tomando como base el importe total de la obra a efectuar según presupuesto en los momentos y cuantías siguientes:

— 10 por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

— 30 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 40 por ciento al comienzo de la construcción.

— 20 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

Cuando se trate de centrales nucleares, si se instalan dos o más unidades en el mismo emplazamiento y con idéntico proyecto a la primera, para la segunda y restantes la tasa se reducirá a 1/5 de la cuantía citada en el caso de la solicitud de autorización previa o de emplazamiento y de construcción, y a 1/3 en lo que corresponde abonar al comienzo de la construcción y en la autorización de puesta en marcha.

La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada, se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

b) La realización de los estudios e informes mencionados en el apartado b) del número 3 de este artículo quedará gravada con la cuota anual resultante de aplicar el tipo del 0,05 por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

El tributo se devengará el día 31 de diciembre de cada año, debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

c) Las actividades reseñadas en el apartado c) del número 3 de este artículo quedarán gravadas con la cantidad que resulte de aplicar, sobre el importe total y efectivo de la obra realizada, los porcentajes que a continuación se indican en función de la categoría y características de la instalación:

1.ª categoría: el 0,2 por ciento a liquidar en los momentos siguientes:

— 10 por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

— 30 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 40 por ciento al comienzo de la construcción.

— 20 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de sucesivas instalaciones en el mismo emplazamiento que responden a un proyecto similar a la primera, o cuando

se produzcan ampliaciones de las mismas, el tributo se reducirá al 1/5 de la cuantía citada en el caso de la solicitud de autorización previa o de emplazamiento y de construcción, y a 1/3 en lo que corresponde abonar al comienzo de la construcción y en la solicitud de la autorización de puesta en marcha.

2.ª categoría: el 3,2 por ciento a liquidar en los momentos siguientes:

— 50 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 50 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de ampliaciones sucesivas o de modificación del proyecto original de una instalación a ubicar en el mismo emplazamiento se tributará el 50 por ciento de la cuantía señalada anteriormente.

3.ª categoría: el 3,2 por ciento a liquidar en el momento de solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de ampliaciones sucesivas o de modificación del proyecto original de una instalación a ubicar en el mismo emplazamiento, se tributará el 50 por ciento de la cuantía señalada anteriormente.

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley se efectuará liquidación provisional a cuenta tomando como base el importe total de la obra a efectuar según el presupuesto correspondiente. La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada, se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

d) Los servicios de inspección y control reseñados en el apartado d) del número 3 de este artículo quedarán gravados con una cuota anual determinada en función de la categoría de la instalación, según la siguiente escala:

1.ª categoría: Instalaciones de ciclo del combustible.

La cantidad resultante de aplicar el tipo del 0,02 por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

1.ª categoría: Otras instalaciones.

— 425.000 pesetas.

2.ª categoría:

— 125.000 pesetas.

3.ª categoría:

— 85.000 pesetas.

El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año, debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

e) La realización de los estudios e informes a que se refiere el apartado e) del número 3 de este artículo quedará gravada

con la cuota resultante de aplicar el tipo del 1 por ciento al importe total del presupuesto de clausura de la instalación de que se trate.

El devengo se producirá en el momento de presentar la solicitud de clausura.

f) La concesión y renovación de las licencias al personal de operación (Supervisores y Operadores) de instalaciones nucleares y radiactivas, y del Título de Jefe de Servicio de Protección contra las radiaciones, estará gravada con una cuota determinada en función de la categoría del personal a que afecta y de la categoría de las instalaciones a que se destine el personal, con arreglo a la escala siguiente, expresada en pesetas.

Instalación	Conc. Licen. Superv. y Operad.	Conc. Título Jefe Serv. Protección	Renovación Licencia	Renovación Título
Nuclear ... ..	100.000	100.000	13.000	13.000
Radiactiva:				
1.ª categoría ... ..	30.000	90.000	13.000	13.000
2.ª y 3.ª categorías ... ..	12.000	—	7.000	—

El devengo e ingreso de las tasas se producirá en el momento de la presentación de la solicitud para la realización de las pruebas correspondientes.

g) Los informes o estudios referidos en el apartado q) del número 3 de este artículo quedarán gravadas con la cuota fija de 105.000 pesetas por cada autorización de transporte.

El devengo e ingreso de la Tasa se producirá en el momento de solicitar la autorización de transporte.

h) Los servicios de inspección y control referidos en el apartado h) del número 3 de este artículo quedarán gravados por cada transporte con la cuota fija de 100.000 pesetas para sustancias nucleares y de 90.000 pesetas para materias radiactivas.

El devengo e ingreso de la Tasa se producirá en el momento de iniciarse el transporte.

i) La realización de los estudios o informes a que se refiere el apartado i) del número 3 de este artículo quedará gravada con una cuota fija por cada autorización en función de la clasificación del componente.

Componentes nucleares:

— 500.000 pesetas.

Componentes radiactivos:

— 205.000 pesetas.

El devengo se producirá en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

j) Los servicios de inspección y control mencionados en el apartado j) del número 3 de este artículo quedarán gravados con una cuota fija anual determinada en función de la naturaleza del componente:

Componentes nucleares:

— 2 por ciento de su costo.

Componentes radiactivos:

— 1 por ciento de su costo.

El devengo se producirá en el momento de entrega del equipo al cliente.

k) La realización de los estudios, informes o pruebas reseñados en el apartado k) del número 3 de este artículo quedará gravada con la cuota fija de 205.000 pesetas.

El devengo e ingreso de la Tasa se producirá en el momento de solicitar dicha homologación.

l) Los servicios de inspección y control a que se refiere el apartado l) del número 3 de este artículo quedarán gravados con una cuota fija anual de 85.000 pesetas.

El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

6. La liquidación de la Tasa se efectuará por el Consejo de Seguridad Nuclear, salvo los supuestos de autoliquidación, en los que las declaraciones-liquidaciones se presentarán al referido Consejo, quien podrá rectificar los errores de hecho.

7. El ingreso de la Tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente al domicilio del sujeto pasivo de la misma.

8. El rendimiento íntegro de la Tasa quedará afectado, con carácter específico, a la cobertura de los gastos consecuencia de la prestación del servicio por parte del Consejo.

9. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo 11

A) Enmiendas presentadas:

La número 2, de don Ramiro Cercós.

La número 19, de don Manuel Fábregas.

La número 35, de don Rafael López Gamonal

B) Criterio de la Ponencia:

Por unanimidad se aceptan todas las enmiendas.

C) Texto que se propone:

Artículo 11:

«El Consejo de Seguridad Nuclear elevará semestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado un informe sobre el desarrollo de sus actividades».

Disposición adicional primera

A) Enmiendas presentadas:

Las registradas con el número 2, de don Ramiro Cercós.

Las números 36 y 37, de don Rafael López Gamonal.

B) Criterio de la Ponencia:

A la vista de la mayor corrección terminológica se aceptan unánimemente las enmiendas números 36 y 37.

C) Texto que se propone:

Disposición adicional primera

«A los fines de la presente ley se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2.º de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, además de las siguientes:

1. Instalaciones radiactivas de primera categoría son:

a) Las fábricas de producción de uranio, torio y sus compuestos.

b) Las fábricas de producción de elementos combustibles de uranio natural.

c) Las instalaciones industriales de irradiación.

2. Instalaciones radiactivas de segunda categoría son:

a) Las instalaciones donde se manipulan o almacenen nucleidos radiactivos que puedan utilizarse con fines científicos, mé-

dicos, agrícolas, comerciales o industriales, cuya actividad total corresponda a los valores que sean superiores a 100 microcurios, un milicurio, 10 milicurios o 100 milicurios, de acuerdo con la clasificación de radionucleidos que establezca el Gobierno, teniendo en cuenta la reglamentación internacional.

b) Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X, que puedan funcionar con una tensión de pico superior a 200 Kv.

c) Los aceleradores de partículas y las instalaciones donde se almacenen fuentes de neutrones.

3. Instalaciones radiactivas de tercera categoría son:

a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen nucleidos radiactivos cuya actividad total sea superior a 0,1, 10, 100 microcurios para los distintos grupos, de acuerdo con la clasificación de radionucleidos que establezca el Gobierno, teniendo en cuenta la reglamentación internacional, e inferiores a los citados en el punto anterior.

b) Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X cuya tensión de pico sea inferior a 200 Kv».

#### Disposición adicional segunda

A) Enmiendas presentadas:

La número 5, de don Francesc Ferrer.  
La número 15, de don Arturo Lizón.

B) Criterio de la Ponencia:

No habiéndose llegado a un criterio único se somete a la Comisión el texto inicial, a reserva de las enmiendas presentadas.

C) Texto que se propone:

#### Disposición adicional segunda

«La cuantía de las sanciones a que hace referencia el artículo 2.º, apartado d), de la presente ley y la competencia de la imposición de las mismas, será la siguiente:

— Autoridades y Jefes de servicio provinciales o regionales, hasta 500.000 pesetas.

— Directores Generales o autoridades de nivel equivalente, hasta 5.000.000 de pesetas.

— Ministro de Industria y Energía, hasta 10.000.000 de pesetas.

— Consejo de Ministros, hasta 20.000.000 de pesetas.

#### Disposición adicional tercera

No existen enmiendas, por lo que se mantiene el texto del Congreso.

#### Disposición adicional cuarta

Se ha presentado una enmienda, con el número 19, de don Manuel Fábregas, consistente en añadir una nueva Disposición adicional. La Ponencia la acepta y, en consecuencia, la enmienda pasa a ser una nueva Disposición adicional, cuyo texto es el siguiente:

«Se autoriza al Gobierno a revisar periódicamente la Tasa a que hace referencia el artículo 10, a cuyos efectos establecerá reglamentariamente las fórmulas polinómicas de aplicación para que dicha revisión se pueda realizar de una forma automática».

#### Disposición transitoria primera

No se altera el texto del proyecto.

#### Disposición transitoria segunda

Se han presentado las enmiendas números 16, de don Arturo Lizón, y número 18, de don Ricardo Rodríguez Castañón. La Ponencia, por unanimidad, estima, en parte, la primera de ellas y acepta plenamente la segunda. En consecuencia, el texto que propone es como sigue:

#### Disposición transitoria segunda

«Nombrados el Presidente y los Consejeros se constituirá el Consejo, que asu-

mirá las funciones especificadas en el artículo 2.º El Gobierno adecuará la organización y funciones de la Junta de Energía Nuclear a lo dispuesto en esta ley».

Disposiciones transitorias tercera y cuarta

Se mantiene el texto del proyecto.

Disposiciones finales primera, segunda y tercera

Se mantiene el texto del proyecto.

Disposición final cuarta

Estudiada la enmienda número 17, de don Arturo Lizón Giner, la Ponencia acuerda, por unanimidad, proponer el siguiente texto:

Disposición final cuarta:

«Una vez constituido el Consejo de Seguridad Nuclear, el Gobierno, a propuesta de aquél, podrá acordar la transferencia a dicho Consejo de los medios materiales afectos a la Junta de Energía Nuclear que estuviesen adscritos a las funciones que esta ley encomienda al mismo. Mientras tanto, el Consejo podrá utilizar los medios humanos y materiales de la Junta de Energía Nuclear, así como también de cuantos otros libremente se determinen».

Disposición derogatoria

Se mantiene el texto del Congreso.

Palacio del Senado, 5 de marzo de 1980.—  
**Carlos Mencomo Mendoza, Eladio Castro Uría, Arturo Lizón Giner, Rafael López Gamonal y María Jesús Torres y Fernández.**

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.500 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID